



**RESOLUCIÓN DE UNIDAD GERENCIAL DE ADMINISTRACIÓN  
PROGRAMA IMPULSA PERU  
N° 013 -2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA**

Lima, 28 de mayo de 2018

**VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por Julio Ernesto Hernández Valz contra la Resolución N° 010-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA del 16 de marzo del 2018, emitida por la Unidad Gerencial de Administración, mediante la cual oficializa la sanción disciplinaria de Amonestación Escrita impuesta por Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú" contra el ex Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú";

El Expediente Administrativo N° 012-2017-MTPE/3/24.3/ST, Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192, emitida por el Órgano de Control Institucional – MTPE, Informe de Precalificación N° 0005-2018-MTPE/3/24.3.ST, Informe N° 00003-2018-MTPE/3/24.3/CE/OI-OS, Resolución de la Unidad Gerencial de Administración N° 010-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA notificada mediante Carta N° 015-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA; el día 21 de marzo del 2018 y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Que, con fecha 20 de junio del 2017, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio N° 281-2017-MTPE/1/7, remite al despacho del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo el Informe de Auditoría N° 002-2017-02-0192 y sus referidos apéndices en XV tomos a 6931 folios, a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y eficacia operativa de los controles de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio.

Que, con fecha 06 de julio del 2017, la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Memorando N° 269-2017-MTPE/4, remite a Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional "Impulsa Perú", el informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192, recomendación N° 03, a fin de disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Unidad Ejecutora N° 06 – Programa Nacional para la Promoción de oportunidades Laborales "Impulsa Perú" del MTPE.

Con fecha 20 de julio del 2017, la Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional "Impulsa Perú", mediante Memorandum N° 268-2017-MTPE/3/24.3, solicita a Secretaría Técnica del Programa se realicen las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Unidad Ejecutora N° 006, relacionado a las observaciones 05, 06, y 07 del Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192.



Que, con fecha 01 de febrero del 2018, mediante Informe de Precalificación N° 0005-2017-MTPE/3/24.3/ST, la Secretaría Técnica del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú" recomendó a la Coordinación Ejecutiva el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Julio Ernesto Hernández Valz, en su calidad de ex Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", por la presunta comisión de falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (la negligencia en el desempeño de sus funciones), que podría devenir en una sanción Amonestación Escrita tipificada en el literal a) del artículo 88° del referido dispositivo legal.

Que, con fecha 15 de marzo del 2018, mediante Informe N° 00003-2018-MTPE/3/24.3/CE/OI, la Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", después de evaluar los documentos relacionados al presente procedimiento administrativo (Expediente Administrativo N° 012-2017-MTPE/3/24.3/ST, Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192, emitida por el Órgano de Control Institucional – MTPE e Informe de Precalificación N° 0005-2018-MTPE/3/24.3.ST), en su **calidad de Órgano Instructor y Sancionador impone como sanción disciplinaria la AMONESTACIÓN ESCRITA** al ex servidor JULIO ERNESTO HERNÁNDEZ VALZ por su condición de Ex Gerente de la UGCC del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", por incumplir sus funciones específicas establecidas en el Manual de Operaciones – MOP del Programa, establecidas en el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192, OCI-MTPE e Informe N° 00003-2018-MTPE/3/24.3/CE/OI-OS.

Que, en cumplimiento del literal a) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esta Unidad Gerencial de Administración, cumplió mediante acto resolutorio con **oficializar** la sanción impuesta por Coordinación Ejecutiva mediante Resolución N° 010-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA del 16 de marzo de 2018, la misma que señala la sanción de Amonestación Escrita contra Julio Ernesto Hernández Valz, en calidad de ex Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación Laboral y Certificación de Competencias Laborales, y dispone el registro de sanción en su legajo personal conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley Servir, y numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Con fecha 12 de abril de 2018, el señor Julio Ernesto Hernández Valz interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 010-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA;

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con los artículos 216° y 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Julio Ernesto Hernández Valz, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los principales argumentos del señor Julio Ernesto Hernández Valz son los siguientes:

3.1. *El señor Julio Ernesto Hernández Valz sostiene que las normas supuestamente vulneradas no son de aplicación a los servicios de Capacitación Laboral*



Especializada para Personas con Discapacidad y Colocación Laboral Especializada para Personas con Discapacidad, materia de los hechos examinados por el examen que dio como resultado el Informe de Auditoría N° 002-2017-02-0192, y por lo tanto no son aplicables para determinar las responsabilidades del ex servidor.

- 3.2. El Manual de Operaciones solo regula los servicios establecidos en su norma de creación y sus modificatorias, y los servicios para personas con discapacidad no se encuentran contemplados en ellas.
- 3.3. Estos servicios deben incluirse entre los servicios del Programa mediante la modificación de su norma de creación y luego en la normativa interna del Programa, sin embargo, la incorrecta interpretación del auditor al pretender que forman parte de los servicios de Capacitación para la inserción laboral, han inducido a su omisión y hasta la fecha no se han incorporado.
- 3.4. Sí existió el Plan Nacional de Capacitación 2015 del Programa "Impulsa Perú" que el Coordinador Ejecutivo presentó a la Alta Dirección del Ministerio con la programación de metas físicas y financieras propuestas por el suscrito mediante Informe N° 100-2015-MTPE/3/24.3/CE/UGCC del 27 de febrero de 2015, en cuya Recomendación N° 1 se señala "...la aprobación de la proyección de metas propuestas a fin de que estas se incorporen en el Plan Anual de Capacitación 2015...".
- 3.5. Queda desvirtuada pues la presunta carencia del Plan Anual de Capacitación 2015 para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales, y al quedar demostrado que sí existe contra lo que sostiene el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192.
- 3.6. (...) el Plan de Trabajo SÍ ERA IMPORTANTE, pero al desdeñarse dicho documento, ni el examen de auditoría, ni los procedimientos posteriores han efectuado la determinación de responsabilidades respecto a su elaboración e implementación; y respecto a su supuesta falta de aprobación por el Coordinador Ejecutivo, igualmente se hubiera determinado que así como el Coordinador Ejecutivo aprobó el Plan Anual de Capacitación 2015 y lo elevó a la Alta Dirección difundándolo públicamente, sin mediar una Resolución, pudo igualmente dar por aprobado el referido Plan de Trabajo, siendo perfectamente válido al momento de la convocatoria y la suscripción del Convenio, pues queda demostrado que el Coordinador Ejecutivo aprobaba estos instrumentos siguiendo procedimientos de su propio criterio, lo que es de su responsabilidad.
- 3.7. (...) el auditor inventa la obligación de identificar la demanda laboral para la inserción laboral del 100% de los beneficiarios, cosa que no existe ni se aplica en ningún programa laboral, ni existe en ninguna norma, documento técnico o manual, ya sea para personas con discapacidad o para el público regular; y también inventa la falta de "la ejecución de actividades solo con fines de ejecución presupuestal"; ejecutar el presupuesto no constituye ninguna falta por sí mismo, sino más bien una obligación, sobre todo cuando se realiza cumpliendo los objetivos de la entidad.
- 3.8. (...) se sanciona al responsable de proponer el convenio, pero no a los responsables de su ejecución, que implementaron cada curso y que tenían, según las estipulaciones del Plan y del convenio que velar por identificar la demanda laboral antes de la implementación de los cursos, lejos de sustentar ante el OCI que esa no es una condición técnicamente y legalmente viable, optando por supuestamente adoptar las medidas del caso, cuando en realidad lo que se está haciendo es abandonar los servicios para personas con discapacidad (...).



#### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se analizarán los argumentos del señor JULIO ERNESTO HERNÁNDEZ VALZ:

4.1 El señor Julio Ernesto Hernández Valz afirma que sí existió el Plan Anual de Capacitación 2015 del Programa Impulsa Perú, que el Coordinador Ejecutivo presentó a Alta Dirección del Ministerio con la programación de metas físicas y financieras propuestas por el suscrito (...)

Indica que adjunta como evidencia un video y publicaciones, las cuales deben ser de pleno derecho admisibles como prueba eficaz de lo que pretende demostrar, acorde con el Principio de Informalismo (Artículo IV, numeral 1.6 del TUO de la LPAG).

Al respecto, efectivamente en el Informe N° 00003-2018-MTPE/3/24.3/CE/OI del 15 de marzo de 2018, la Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", en su condición de Órgano Instructor y Sancionador establece responsabilidad administrativa de JULIO ERNESTO HERNÁNDEZ VALZ, por NO haber formulado y propuesto el Plan de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales para el ejercicio 2015, documento de gestión sobre el cual se debió desarrollar todo el proceso de capacitación laboral para personas con discapacidad, ello en estricto cumplimiento del literal a) del artículo 19° del Manual de Operaciones – MOP del Programa.

El CD adjunto en el recurso de apelación solo contiene el video de un evento del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el que se hace mención a un Plan Nacional de Capacitación Gratuita que beneficiara a las de 12 mil personas desempleadas en el año 2015, adjunta imágenes y reportes de noticia de eventos, mas **no presenta** el Plan Anual de Capacitación 2015 formulado por el Programa "Impulsa Perú", es decir, no se adjunta el documento oficial que aprueba, ni el contenido del Plan Anual de Capacitación 2015 del Programa "Impulsa Perú", documento de gestión que sirve al Programa ejecutar sus objetivos durante el año 2015, es más, de la búsqueda en la web del Programa, no registra publicación en el portal de Transparencia.

De la evaluación del recurso de apelación presentado, se verifica que el ex servidor adjunta un CD (video de evento) e imágenes como nueva prueba, sin embargo es necesario considerar que el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; sin embargo, en el presente caso, el apelante no hizo un análisis e interpretación de los medios de prueba valorados en su momento por el Órgano Instructor y Sancionador o hacer notar una mala interpretación de la normativa administrativa por parte de OCI-MTPE y/o Órgano Instructor al momento de emitir la sanción cuestionada para rebatir la sanción impuesta, es mas en su etapa de descargo no presento medio de prueba idóneo que demuestre el cumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 19° del Manual de Operaciones.

Sin perjuicio de lo señalado, de los argumentos y medios de prueba que se presenta en el escrito de apelación como en el CD adjunto, cabe precisar que no presenta documento oficial que aprueba el Plan Anual de Capacitación 2015 del Programa "Impulsa Perú", por lo que respecto a este punto, no se desvirtúa la falta atribuida por el Órgano de Control Institucional del MTPE en contra del señor Julio Ernesto Hernández Valz en el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192.

4.2. Asimismo, el señor Julio Ernesto Hernández Valz indica que "el supuesto incumplimiento i) identificación de demanda laboral local y específica en empresas, ii) la focalización previa de PCD para la elaboración del banco de información sobre las PCS potenciales a recibir los servicios para la inserción laboral, iii) determinación de los



*cursos de capacitación, y iv) determinación del número de vacantes a ofrecer de acuerdo a la demanda laboral en empresas es una conclusión equivocada, resultado de no haber establecido la validez del "Plan de Trabajo para la inserción laboral de personas con discapacidad".*

Bajo el punto de vista del señor Julio Ernesto Hernández Valz, *el auditor inventa la obligación de identificar la demanda laboral para la inserción laboral del 100% de los beneficiarios, cosa que no existe ni se aplica en ningún programa laboral, ni existe en ninguna norma, documento técnico o manual, ya sea para personas con discapacidad o para el público regular; y también inventa la falta de "la ejecución de actividades solo con fines de ejecución presupuestal"; ejecutar el presupuesto no constituye ninguna falta por sí mismo, sino más bien una obligación, sobre todo cuando se realiza cumpliendo los objetivos de la entidad.*

Al respecto, cabe precisar que el literal b) del artículo 19° del Manual de Operaciones del Programa Nacional "Impulsa Perú", señala como una de las funciones de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales la de **proponer y gestionar** la suscripción de los convenios y/o contratos con entidades capacitadoras y/o certificadoras, así como **implementar y supervisar su ejecución y cumplimiento.**

Asimismo, es pertinente considerar que el literal e) del artículo 19° del Manual de Operaciones del Programa establece como una de las funciones de la referida Unidad Gerencial la de **evaluar y seleccionar** las propuestas técnicas pedagógicas de los cursos a implementarse así como los perfiles ocupacionales a evaluar y proponer a la Coordinación Ejecutiva el inicio de los mismos.

Por otro lado, el literal g) del referido artículo del Manual de Operaciones establece que una de las funciones de dicha Unidad Gerencial es la de **dirigir, supervisar y monitorear los procedimientos técnicos de determinación de la oferta formativa del Programa.**

En ese sentido, cuando el apelante ejercía el cargo de ex Gerente de UGCC, el **CONVENIO N° 03-2015**, fue suscrito en el MARCO DEL PROGRAMA PRESUPUESTAL "Mejoramiento de la Empleabilidad e Inserción Laboral – PROEMPLEO", entre cuyas actividades se encuentra la Capacitación Laboral Especializada para Personas con Discapacidad y la Colocación Laboral Especializada para Personas con Discapacidad, con la finalidad de promover la inserción laboral formal de la población vulnerable afectada por alguna discapacidad, correspondiendo dar cumplimiento a esta normativa al órgano de línea, es decir, la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales.

En esa misma, línea OCI-MTPE señala que el PPR-PROEMPLEO establece en su Actividad 1.1: Gestión de expedientes para determinación de la Oferta laboral, formativa y competencias a certificar:

ETAPA:

1. Diagnóstico Nacional, Regional y Local:
2. Identificación de la demanda laboral específica de las empresas a NIVEL LOCAL.
3. Identificación de la Oferta laboral específica de las personas con discapacidad (PCD) a nivel local.

De lo expuesto, se verifica que el señor Julio Ernesto Hernández Valz, incumplió sus funciones específicas establecidas en los literales a), b) y f) del artículo 19° del Manual de Operaciones del Programa Nacional Para la Promoción de Oportunidades Laborales "Vamos Perú", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 202-2012-TR del 16 de agosto del 2012, que señala que el Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación



para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales, tiene la función de: a) *Formular y proponer a Coordinación Ejecutiva, el Plan de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales, así como los instrumentos de gestión y procedimientos de su competencia, b) Proponer y gestionar la suscripción de los convenios y/o contratos con entidades capacitadoras y/o certificadores, así como implementar y supervisar su ejecución y cumplimiento, f) Programar, dirigir, coordinar y supervisar los procesos de focalización y promoción de las Unidades Zonales del Programa para la ejecución del plan de capacitación para la inserción laboral y certificación de competencias laborales*”, las mismas que no fueron desarrolladas a cabalidad en su debida oportunidad, situación que se enmarca en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

4.3 Asimismo, en el recurso de apelación el señor Julio Ernesto Hernández Valz indica que se sanciona al responsable de proponer el convenio, pero no a los responsables de su ejecución, que implementaron cada curso y que tenían, según las estipulaciones del Plan y del convenio que velar por identificar la demanda laboral antes de la implementación de los cursos (...)

Sobre lo indicado por el ex servidor hay que precisar que en el presente procedimiento administrativo, solo se encuentra en evaluación del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD la responsabilidad del apelante, individualizando su acción u omisión, y las infracciones cometidas a título personal en calidad de Ex Gerente de UGCC, por lo que no corresponde pronunciamiento alguno sobre otros procedimientos que pudieron generarse, sino solo del ex servidor que ha sido sancionado con amonestación escrita en el marco del principio de causalidad.<sup>1</sup>

4.4 En consecuencia, **después de evaluar lo indicado en el recurso de apelación y antecedentes, dicho medio impugnatorio no desvirtúa la sanción impuesta por el Órgano Instructor y Sancionador** establecida en el Informe N° 00003-2018-MTPE/3/24.3/CE/OI, oficializada mediante Resolución de la Unidad Gerencial de Administración N° 010-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA y, en el marco del artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en cumplimiento del numeral 18.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, emitida por SERVIR, en calidad de Gerente de la Unidad Gerencial de Administración del Programa “Impulsa Perú”;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor **JULIO ERNESTO HERNÁNDEZ VALZ** contra la Resolución N° 010-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA, emitida por la Unidad Gerencial de Administración que cumple con oficializar la sanción de Amonestación Escrita impuesta por Coordinación Ejecutiva establecida en el Informe N° 00003-2018-MTPE/3/24.3/CE/OI-OS, debiéndose registrarse en el legajo personal del señor Julio Ernesto Hernández Valz.

**Artículo Segundo.- CONFIRMAR** en todos sus extremos el Informe N° 00003-2018-MTPE/3/24.3/CE/OI emitido por Coordinación Ejecutiva en calidad de Órgano Instructor y Sancionador (sanción), la Resolución de la Unidad Gerencial de Administración N° 010-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA de fecha 16 de marzo de 2018 mediante la cual se

<sup>1</sup> Artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“ **Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...) 8. **Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.**



oficializa la sanción impuesta por la Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú" en su condición de órgano Sancionador.

**Artículo Tercero.-** PRECISAR que en el presente caso esta Resolución agota la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso alguno, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa, en el marco del artículo 120° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Secretaría Técnica del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", diligenciar la notificación de la presente Resolución al señor **JULIO ERNESTO HERNÁNDEZ VALZ**, ex Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", y a la Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", para conocimiento y fines.

**Artículo Quinto.-** Devolver los presentes autos a la Secretaría Técnica del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", a fin que, previo diligenciamiento de las notificaciones señaladas en el artículo cuarto de la presente resolución, proceda a su archivo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

  
.....  
JULIO CESAR RIVERA COLLAZOS  
Gerente de la Unidad Gerencial  
de Administración  
PROGRAMA IMPULSA PERU